

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REF: REHACION TRABAJO DE PARTICION EN LA SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ. RAD. 2020-00124-00.

Interpretando lo pretendido por LILIA SUAREZ en su calidad de guardadora del interdicto LUIS ALBERTO MENDOZA SUAREZ y en consonancia con el poder conferido, por reunir los requisitos legales, se admitirá la solicitud de rehación del trabajo de partición en la sucesión simple e intestada del causante Héctor Mendoza Rodríguez. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud la solicitud de rehación del trabajo de partición en la sucesión simple e intestada del causante Héctor Mendoza Rodríguez, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Ibagué –Sala Civil-Familia- mediante sentencia del 8 de septiembre de 2015, especialmente, en los numerales segundo, tercero y quinto al desatar el recurso dealzada en la acción judicial de petición de herencia promovido por la parte aquí interesada contra el heredero Héctor Fernando Mendoza Guayara y Martha Luz Guayara y herederos inciertos e indeterminados.

SEGUNDO: Su trámite corresponderá en lo pertinente a las normas de la partición consagradas en los artículos 507 a 517 del CGP y por remisión del mismo estatuto. Téngase como una actuación complementaria en el proceso de sucesión del referido causante.

TERCERO: ORDENAR –por cuenta del aquí interesado- notificación personal por correo postal de los también interesados ante la imposibilidad de la notificación por mensaje de datos por desconocimiento del correo electrónico del heredero determinado concurrente Héctor Fernando Mendoza Guayara y la cónyuge Martha Luz Guayara, de la solicitud, anexos y este auto admisorio. Al percatarse que la solicitud de rehación de partición no aparece suscrito por todos los interesados en esta mortuoria –todo parece indicar por desacuerdo- Y, córrase traslado por diez (10) días en la forma prevista por el artículo octavo del DL 806 de 2.020.

CUARTO: RECHAZAR la medida cautelar pretendida en razón a no estar prevista para el trámite de rehación de la partición Y, no encaja en la hipótesis novedosa de las medidas cautelares innominadas consagradas en el literal f numeral 5 del Art. 598 del CPG.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Wilson Rivera como apoderado judicial de Lilia Suarez conforme al poder conferido. Esta providencia consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'M' intertwined, with a long vertical line extending downwards from the bottom of the signature.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez